

de 31 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» número 189), que deberá sustituirse en las colecciones por la que se aprueba por esta Orden.

d) Conjuntas, de obligado cumplimiento por Marina y Ejército del Aire:

NM-P-1057 MA (1.ª R). «Pintura gris naval para exteriores (fórmula 501/A).»

Asimismo, la 1.ª Revisión de la NM-P-1057 MA anula la edición anterior, aprobada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 8 de enero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» número 12), que deberá sustituirse en las colecciones por la que se aprueba por esta Orden.

e) Particulares, de obligado cumplimiento en el Ejército de Tierra:

NM-T-2019 E. «Taquilla doble metálica.»

NM-S-2020 E. «Soporte del rombo portaemblema.»

f) Las Normas siguientes son de obligado cumplimiento para:

Guardia Civil:

NM-H-2011 EMA, NM-A-2012 EMA, NM-L-2013 EMA, NM-CH-2015 EMA, NM-R-2014 EM, NM-P-2016 EM, NM-CH-2017 EM, NM-S-2020 E, NM-P-978 EA (1.ª R) y NM-P-1057 MA (1.ª R).

Madrid, 20 de diciembre de 1978.

GUTIERREZ MELLADO

31237

ORDEN de 20 de diciembre de 1978 por la que se anulan Normas Militares de obligado cumplimiento en el Ejército.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4.243 del Manual de Normalización Militar, aprobado por Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de julio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» número 203), y a propuesta de la Comisión Interejércitos de Normalización Militar, dispongo:

Quedan anuladas las Normas Militares de obligado cumplimiento siguientes:

NM-L-35 EMA.	«Loneta de cáñamo para colchones y almohadas del servicio de acuartelamiento.»
NM-P-37 EMA.	«Palanqueta.»
NM-P-104 EMA.	«Pisón cuadrado.»
NM-B-231 A (1.ª R).	«Botas.»
NM-U-488 E.	«Uniforme de instrucción y maniobra.»
NM-Z-700 EM.	«Zapatos negros (tipo I).»
NM-A-790 MA.	«Aceites tipo "N" para máquinas-herramientas neumáticas.»

Madrid, 20 de diciembre de 1978.

GUTIERREZ MELLADO

MINISTERIO DE HACIENDA

31238

ORDEN de 27 de diciembre de 1978 por la que se modifica la de 23 de junio de 1977 y se fija el límite máximo del fondo de autoseguro de créditos a constituir en el ejercicio de 1978.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 23 de junio de 1977 por la que se regulan los porcentajes aplicables para calcular las provisiones para insolvencias y el funcionamiento del Fondo de Autoseguro de Créditos, establece en el tercer párrafo de su apartado cuarto que el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Seguros, previo informe de la Dirección General de Inspección Tributaria, señalará para su aplicación en cada ejercicio la media aritmética simple de la siniestralidad del sector en los tres ejercicios precedentes, y fijará para ejercicios

posteriores la cifra equivalente al costo medio en plaza de la prima neta que cubre el riesgo de falencia en las Entidades de crédito, así como el coeficiente aplicable para determinar el límite de cifra acumulada del Fondo de Autoseguro.

La Orden de 13 de enero de 1978 dio cumplimiento a lo previsto en la Orden antes indicada fijando la media aritmética simple de la siniestralidad del sector en los tres ejercicios anteriores (1974, 1975 y 1976) en el 1,70 por 1.000 de los capitales en riesgo y, en consecuencia, estableció el límite del Fondo de Autoseguro para 1977 en el 2,55 por 1.000 de los capitales en riesgo.

Próximo a finalizar el ejercicio de 1978, se hace necesario nuevamente señalar la media aritmética de la siniestralidad en el trienio 1975-76-77.

Por otra parte, a la vista de la información que se posee, se estima necesario modificar los párrafos primero y segundo del apartado cuarto de la Orden ministerial de 23 de junio de 1977 en el sentido de elevar el porcentaje de dotación anual al referido Fondo, así como el coeficiente para la determinación de la cifra máxima del mismo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El límite de la dotación anual al Fondo de Autoseguro, fijado en el párrafo primero del apartado cuarto de la Orden ministerial de 23 de junio de 1977 en el 3 por 1.000 de los capitales en riesgo, se eleva al 6 por 1.000.

Segundo.—El coeficiente 1,50 establecido en el párrafo segundo del apartado cuarto de la citada Orden ministerial para determinar el límite del Fondo de Autoseguro se eleva al 2,1.

Tercero.—La media aritmética simple de la siniestralidad del sector en los tres ejercicios anteriores al de 1978 se estima en el 2,17 por 1.000 de los capitales en riesgo, a efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado cuarto de la mencionada Orden ministerial de 23 de junio de 1977.

Cuarto.—De conformidad con lo dispuesto en el apartado segundo de esta Orden ministerial y en el párrafo segundo del apartado cuarto de la Orden ministerial de 23 de junio de 1977, el saldo del Fondo de Autoseguro, una vez deducidas del mismo las cantidades a que asciendan las pérdidas por deudores dudosos del ejercicio 1978, debidamente justificadas y efectuada la dotación correspondiente, no podrá exceder del 4,55 por 1.000 de los capitales en riesgo al cierre del ejercicio.

Quinto.—El concepto de capitales en riesgo comprende el importe de cartera de efectos, incluidos los redescontados en el Banco de España, los préstamos y créditos y los deudores por aceptaciones, avales y créditos documentarios.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de diciembre de 1978.

FERNANDEZ ORDOÑEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

31239

REAL DECRETO 3066/1978, de 1 de diciembre, sobre tarifas de honorarios de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos en materias de urbanismo.

El Real Decreto dos mil quinientos doce/mil novecientos setenta y siete, de diecisiete de junio, aprobó las tarifas de honorarios de los Arquitectos en trabajos de su profesión, incluyendo los correspondientes a materias de urbanismo. Compartiendo estas competencias los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, cuyas tarifas actuales se rigen por el Decreto de diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y uno, resulta que se encuentran en vigor tarifas distintas para la realización de los mismos trabajos.

Procede, en su consecuencia, que se unifiquen las tarifas de ambas actividades profesionales para conseguir una lógica y justa uniformidad en la regulación de esta materia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la entrada en vigor de este Real Decreto, todos los trabajos realizados por Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos en materia de urbanismo, se regularán por las tarifas aprobadas por el Real Decreto dos mil quinientos doce/mil novecientos setenta y siete, de diecisiete de junio, con excepción de lo que se establece en la disposición transitoria de este Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

En los trabajos en curso de ejecución en la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto se respetarán los Convenios particulares establecidos, cuyos honorarios hayan sido fijados con las tarifas derogadas por este Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas en lo que concierne a la profesión de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y en lo referente a las materias de urbanismo, las tarifas aprobadas por Decreto de diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y uno y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Segunda.—Transcurridos tres años desde la entrada en vigor de las tarifas aprobadas por el Real Decreto dos mil quinientos doce/mil novecientos setenta y siete, de diecisiete de junio, el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos presentará un informe al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo sobre valoración de los resultados obtenidos y de las experiencias seguidas en su aplicación dando lugar, en su caso al procedimiento de modificación previsto en el apartado cero punto dieciséis de dichas tarifas.

Dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JOAQUIN GARRIGUES WALKER.

31240

REAL DECRETO 3067/1978, de 1 de diciembre, por el que se incorpora a la relación de promotores contenida en el artículo 7 del texto refundido de Viviendas de Protección Oficial y 15 y 22 de su Reglamento las Sociedades estatales.

El artículo siete del texto refundido de la Legislación de Viviendas de Protección Oficial aprobado por Real Decreto dos mil novecientos sesenta y siete, de diecisiete de junio, de doce de noviembre, en su apartado g), autoriza al Gobierno para que pueda incorporar a la relación de promotores de esta clase de viviendas otras personas físicas o jurídicas no enumeradas en el mismo.

Por Decreto tres mil cuatrocientos cuarenta y dos/mil novecientos setenta y cinco, de cinco de diciembre, se incorporaron a aquella relación de promotores las Empresas nacionales que tengan entre sus fines el de construcción de viviendas.

Dado que el artículo seis de la Ley General Presupuestaria, once/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, define como Sociedades estatales aquellas en las que, aun teniendo forma mercantil, sea mayoritaria en su capital la participación del Estado o de sus Organismos autónomos, y concurriendo en ellas las mismas razones que en las llamadas Empresas nacionales, es aconsejable incorporarlas a la lista de promotores oficiales de viviendas de protección oficial y establecer la posibilidad de transmitirles suelo directo sin las formalidades de la subasta o concurso.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Sociedades estatales tendrán el carácter de promotores oficiales de viviendas de protección oficial, quedando incorporadas a la relación contenida en los artículos siete del texto refundido de la Legislación de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Real Decreto dos mil novecientos sesenta y siete/mil novecientos setenta y seis, de doce de noviembre, y artículo veintidós del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto dos mil ciento catorce/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticuatro de julio.

Artículo segundo.—A la relación contenida en el artículo quince, primero, del citado Reglamento se añadirá un nuevo apartado que dirá:

«Once.—Las Sociedades estatales que tengan entre sus fines la construcción de viviendas.»

Artículo tercero.—Se completará la relación contenida en el artículo segundo, dos, del Decreto mil quinientos diez/mil novecientos sesenta y tres, de cinco de junio, con un nuevo apartado que diga:

«Sociedades estatales que tengan entre sus fines el de construcción de viviendas.»

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo para que dicte las normas necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido del mismo.

Dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JOAQUIN GARRIGUES WALKER.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

31241

REAL DECRETO 3068/1978, de 7 de diciembre, sobre calificación de polígonos industriales como de preferente localización industrial.

El Decreto mil noventa y seis/mil novecientos setenta y seis, de ocho de abril, por el que se renovó la calificación de preferente localización industrial que el Decreto mil doscientos diecisiete/mil novecientos setenta y tres, de siete de junio, hizo respecto de determinados polígonos industriales, estableciendo, además, una nueva determinación de éstos, pretendía dar adecuada respuesta, en lo que atañe a las acciones de desarrollo industrial regional a una situación coyuntural muy definida, caracterizada, en primer lugar, por la falta de inversión interior y además por el déficit de recursos exteriores motivado por una balanza de pagos claramente desfavorable. El carácter coyuntural de los preceptos contenidos en el mencionado Decreto se pone de manifiesto, de una parte, por la no inclusión entre los beneficios fiscales aplicables, de los relacionados con la importación de bienes de equipo que no se fabrican en España y, de otra, por el corto plazo señalado para su vigencia, que expira el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho. Con la fórmula adoptada en el artículo primero de dicho Decreto de calificar los polígonos industriales de preferente localización industrial por Orden del Ministerio de Industria y Energía, se pretendía conferir la mayor flexibilidad al instrumento promotor y permitir acciones eficaces de carácter puntual para favorecer el establecimiento de Empresas industriales en localidades de limitada dinámica regional y la jerarquización de núcleos de desarrollo urbano.

Al amparo del mencionado Decreto, se han calificado treinta y cuatro polígonos preferentes por Orden ministerial de dos de julio de mil novecientos setenta y seis, siete por Orden ministerial de veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y siete